	TÍTULO : Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 5/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 8
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

INFORME TÉCNICO N°5/12

TEMA: Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Vienen las presentes, a raíz de la consulta efectuada a esta dependencia acerca de la gravabilidad de los servicios prestados por los profesionales de la salud dentro de instituciones sanatoriales de gestión privada, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema, cabe destacar que las municipalidades cuentan con atribuciones suficientes para reglamentar actividades prestacionales con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aun la convivencia social, ejerciendo a tal efecto la potestad de imposición, (conforme los artículos 192 incisos 5 y 6, y artículo 193 inciso 2 de la Constitución de la Provincia, y 226 incisos 17 y 31, y artículo 227 de la Ley Orgánica de las Municipalidades) en tanto, los servicios, retribuidos a través de las tasas comunales, son prestados en virtud del poder de policía de las mismas.

Avalando esta postura, la Corte Suprema de la Provincia, en el Fallo Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata, ha expresado que "(...) la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o **actividades equiparables**. (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")".



TITULO :
Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 5/2012
Revisión: 0
Confecionó: SC
Vigencia: 16/04/2012
Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

Concordantemente, Asesoría General de Gobierno, tiene reiteradamente dicho que “los Municipios pueden inspeccionar y habilitar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial de su partido, en ejercicio del poder de policía que les compete”. Y como consecuencia de ello, en expedientes N° 4071-8937/03 y 4046-0012/05, ha dejado sentada su fundada convicción en cuanto a que “no infringe ningún precepto constitucional la Ordenanza Municipal que grava el ejercicio de la profesión liberal, cuando la tasa es retributiva de servicios de control o inspección de seguridad e higiene en oficinas donde se desarrollan las tareas profesionales (...)”.

Mientras que, el Supremo Tribunal Provincial, ha tenido oportunidad de sentar su doctrina acerca de la legitimidad de la pretensión tributaria de las comunas respecto a los profesionales liberales en la causa “Centro de Martilleros y Corredores Públicos de Almirante Brown y otros c/ Municipalidad de Almirante Brown”.

Especialmente en lo que refiere a profesionales de la salud, el mencionado órgano asesor, llamado a expedirse respecto a la labor profesional de bioquímicos que prestan sus servicios en laboratorios o institutos, ha dictaminado dejando en claro su fundada convicción en torno a que, resulta lícito que, en ejercicio del poder de policía comunal, la intendencia exija en relación a los locales donde se desarrollan o ejercen dichas labores profesionales, el cumplimiento de los requisitos comunes a otras actividades, a los efectos de la habilitación, inspección e higiene, bien que condicionado por las características de la actividad de que se trata (artículo 25 del Decreto Ley N° 6769/58). Lo cual, asimismo, ha sido ratificado por el Tribunal Superior de Justicia Local, en oportunidad de expedirse respecto de las causas “Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires c/ Municipalidad de General Villegas s/ Demanda contencioso administrativa”, y “Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires contra Municipalidad de San Isidro s/ Demanda contencioso administrativa”.

Ahora bien, tal tesitura no desconoce lo normado por el artículo 42 de la Constitución Bonaerense -conforme el cual corresponde a la legislatura provincial la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales-, ni las leyes que en su consecuencia se han dictado, ni las potestades que las mismas le han conferido a los respectivos ministerios y colegios o consejos profesionales; sino que, propone un examen de la totalidad de la normativa involucrada en cada caso en particular, siguiendo un criterio teleológico-sistemático -según el cual “la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y por ende, se reconoce como principio que, las leyes han de interpretarse



TITULO :
Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 5/2012
Revisión: 0
Confecionó: SC
Vigencia: 16/04/2012
Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que la concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 300:1080; 315:727; 310:195 y 320:1090 y 1962, entre muchos otros)- y privilegiándose la interpretación más acorde con la forma federal adoptada por la Nación Argentina para su gobierno y el régimen municipal, cuyo aseguramiento constituye un recaudo inexcusable de la garantía que la Nación asume en el artículo 5 de la Ley Fundamental.

En este sentido, la referida tarea interpretativa, permite arribar a la conclusión de que las disposiciones contenidas en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las leyes regulatorias del ejercicio de las profesiones liberales, y las de creación de los colegios o consejos profesionales, no excluyen el ejercicio del poder de policía que compete a esta comuna.

Siguiendo esta línea, el Alto Tribunal Provincial ha indicado que no advierte vulneración de derecho alguno, por cuanto el artículo 31 (hoy 42) de la Constitución Provincial, al encomendar a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de profesionales liberales, **no excluye la potestad del municipio** de reglar a su respecto lo que atañe al ornato, salubridad (artículo 183 -hoy 192- incisos 4 y 6 de la Constitución Provincial), seguridad, etc. (artículos 181 y 182 -hoy 191 y 192- de la Constitución Provincial y 25, 27, 226 y 227 del Decreto Ley Nº 6769/58), (Conf. "Villanueva c/ Municipalidad de Pergamino s/ Demanda de Inconstitucionalidad" del 3-5-77; "Gorosito c/ Municipalidad de Pergamino s/ Demanda de Inconstitucionalidad" del 13-4-77 y "Droguería Colon c/ Municipalidad de Quilmes s/ Demanda Contencioso-Administrativa" del 8-4-80).

De lo hasta aquí expuesto se desprende necesariamente que, se trata de actividades que requieren de la intervención complementaria de los tres niveles de gobierno, lógicamente, cada uno dentro de su respectiva esfera competencial, para lograr el control (en sentido genérico) de las mismas desde distintas órbitas; estando la interdicción de los Municipios (así como también de la Nación) referida a la reglamentación del **ejercicio** (actividades) de esas profesiones, no así al control de la localización (instalación y radicación) y funcionamiento del lugar en el cual las mismas se ejercen; así como tampoco a la verificación del mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene requeridas para el adecuado desempeño de dichas tareas.

Ello es así, por cuanto se trata de actividades desempeñadas en establecimientos ubicados dentro del ámbito territorial del municipio, y como consecuencia de ello, deben cumplir con todos aquellos requisitos referentes a la seguridad, salubridad e



TITULO :
Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 5/2012
Revisión: 0
Confeccionó: SC
Vigencia: 16/04/2012
Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION


higiene, que establezca la comuna, al igual que cualquier otro lugar en el que se desarrollen actividades en análogas condiciones.

La adopción de una postura distinta a la antes esbozada, violentaría los principios constitucionales tributarios de igualdad, generalidad y equidad, en tanto toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que las leyes establezcan, y no media circunstancia razonable que haga suponer que las actividades ejercidas por los profesionales de la salud, no deban estar sometidas al cumplimiento de los requerimientos y controles comunales, y al consecuente pago de los tributos que derivan de los mismos, al igual que los demás miembros de la sociedad.

Por otra parte, es oportuno destacar que la actividad de aquellos profesionales, que contratan sus servicios con entidades de salud, presenta aristas particulares que requieren de un cuidadoso examen valorativo, en tanto los mismos pueden desempeñar sus tareas, a través del ejercicio independiente (o liberal) de su profesión, o en relación de dependencia, en cuyo caso la profesión no pierde el carácter de liberal, pero sí su ejercicio, en tanto las modalidades y condiciones de prestación del servicio varían.

En aquellos supuestos en los que el profesional -si bien utiliza y dispone de las instalaciones de la institución médica y posee una especial vinculación con la misma- ejerce su profesión de manera independiente, queda alcanzado por el Derecho por Registro y Contralor, subespecie de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, regulado en el artículo 147 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870, en tanto resulta receptor del servicio de salubridad, seguridad e higiene prestado por este municipio, dado que desarrolla una actividad a título lucrativo en un establecimiento habilitado por un tercero interviniente -el sanatorio-.

Así, si bien la titularidad de la habilitación o permiso de funcionamiento, ante el estado municipal, provincial y/o nacional, ha sido gestionada por un sujeto distinto, el desarrollo de actividad gravada en el predio, o en instalaciones comprendidas en dicha autorización, por parte del profesional, implica que el mismo se convierta en receptor del servicio estatuido por este municipio, pues, conforme la realidad fáctica, usufructúa las prestaciones brindadas de manera individualizada por parte de esta comuna, situación que legitima la percepción del correspondiente tributo, ya que el pago de la tasa constituye una obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente, carecen de interés en recibirlo, o se han resistido a su prestación (CSJN Fallos 251:222).

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 5/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 8
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

Incluso, la falta de pago de la correspondiente gabela, generaría un supuesto de enriquecimiento indebido respecto del particular, en tanto se estaría beneficiando con la obtención de un servicio sin que ello tenga una contrapartida de su parte.

En este punto, es prudente destacar que, aun el propio establecimiento sanatorial, en virtud de los criterios sentados por este organismo en oportunidad del Informe Técnico N° 4/12, queda comprendido dentro del poder de policía municipal, pudiendo así, esta Autoridad de Aplicación controlar, la instalación en sí, y los requisitos que los mismos deben cumplir en su funcionamiento, a fin de proveer a la seguridad de la población (artículos 26, 107, y 108 incisos 4 y 5 de la Ley Orgánica de las Municipalidades); así como también, la factibilidad de su radicación, en tanto la comuna está facultada para determinar, en el área de su competencia, la zonificación para el asentamiento de núcleos poblacionales y de actividades comerciales, industriales o de servicios.

En este orden, tal como se explicita en el mencionado dictamen, el poder de policía municipal ejercido sobre tales establecimientos, no contradice ni se superpone con las prerrogativas correspondientes a la autoridad provincial que le reconocen las normas regulatorias de la materia (Leyes N° 10.606 y 11.405 y Decreto N° 456/1963), pues ambas facultades se estructuran sobre planos y responsabilidades distintas. Es así que, mientras que el ejercicio del poder de policía local y la imposición de gravámenes por los servicios municipales prestados en tal marco, no importen una inconciliable contradicción, una "franca oposición" (C.S.J.N., "Fallos", 320:619) con aquellas otras facultades o poderes en cabeza del Gobierno Provincial que recaigan sobre una misma actividad, no puede predicarse una interdicción a pretensiones tributarias como la que en el presente se cuestiona.

En tal sentido, y siendo que ambas partes, prestadoras del servicio médico asistencial, actúan libremente y como personas independientes, asumiendo cada una sus propios deberes y responsabilidades -lo cual se acredita en la actuación del sujeto comercial, respecto de los profesionales, mediante la gestión de facturación y cobranza por cuenta y orden de los mismos, a quienes debe acreditar la totalidad de los honorarios percibidos, documentándolo a través de estatutos, contratos, liquidaciones, recibos, retenciones y registraciones contables- es que resultarán ambas responsables tributarias respecto de las actividades y/o servicios que se lleven a cabo dentro de los establecimientos de salud.

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que exista relación de dependencia entre el profesional y el instituto médico -es decir, cuando el primero pone su capacidad de trabajo a disposición del segundo, quien lo recibe, dirige y remunera- será el



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 5/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 16/04/2012

Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION


sanatorio el único responsable para con esta comuna, respecto de las cargas fiscales correspondientes a las prestaciones de salud que allí se brindan.

Tal circunstancia laboral, deberá ser acreditada por el interesado ante las autoridades de esta Agencia, por cuanto "en los casos de profesionales universitarios, no rige la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo ya que, siendo exteriormente idénticos los comportamientos de quienes prestan servicios en virtud de un contrato de trabajo, uno de locación de obra y/o servicios o uno de mandato, no existe el modelo de conducta social que justifique -tal como ocurre en el caso de los trabajadores industriales- presumir que la prestación de trabajo personal en una empresa ajena, reconoce como fuente un contrato de trabajo válido" (del voto del Dr. Morando, en CNATr., Sala VI, 17/2/94, sent. 39.712, "Pianko, Mónica c/ PAMI s/ despido" citado por Miguel A. Sardegna en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada, anotada y concordada, ed. Universidad, año 1995, fs. 100).

En similar dirección se ha considerado, respecto a los médicos que contratan sus servicios profesionales con hospitales que, "en principio, se los debe tener como trabajadores autónomos y no dependientes de dichas entidades, aún cuando existen casos muy especiales. (...) Incluso en estas hipótesis de prestación de servicios profesionales -que evidencian una situación de trabajo autónomo- tampoco podrá operar la presunción establecida en el artículo 23 de la LCT, la cual aparecerá desde el inicio desvirtuada "re ipsa", según surja de los hechos mismos que rodeen la contratación (prestación simultánea de servicios a favor de varios clientes) por lo que, de acuerdo a los principios generales, será el médico quien deberá probar la relación laboral que invoque" (cf. CNATr. Sala VI, "M.R.M. c/ Hospital Británico de Buenos Aires S.A. Fallo de fecha 04/04/2001, "D.T." 2001-B pág. 2300 y ss).

Tal línea jurisprudencial, que sostiene que el carácter de profesional autónomo del médico invierte, o al menos atenúa, la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, encuentra su fundamento en que, de la naturaleza de la prestación surge a primera vista que los médicos realizan el ejercicio liberal de la profesión, es decir brindan una labor personal y directa, en donde el paciente elige libremente al profesional así como a la clínica o dispensario, por lo que no basta el sólo hecho de prestar sus servicios a un sanatorio para que se presuma que el sujeto bajo análisis, se encuentra en relación de dependencia con el mismo, sino que deben coexistir además otros elementos.

En este punto, es acertado recordar que la esencia de la relación de dependencia, es la subordinación, la cual, según la doctrina laboralista, existe en la medida en que se verifique en la realidad alguno de los siguientes condicionamientos: subordinación

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 5/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 8
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

técnica, que refiere a la facultad del empleador de programar la forma, el modo y el método a que el empleado habrá de ajustarse en la realización concreta de su trabajo (lógicamente, mientras más profesionalizada sea la tarea del dependiente, menor será este tipo de subordinación); subordinación económica, que implica que el trabajador queda excluido de los riesgos de la empresa, no encontrándose condicionada su remuneración a la consecución de resultados, debiendo percibirla por el solo hecho de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador; y subordinación jurídica, que se manifiesta en la facultad de ordenar y de adecuar las prestaciones del trabajador, quien tiene la obligación de acatar tales órdenes, resumiéndose en la atribución del empleador de sustituir la voluntad del empleado con la suya propia, cuantas veces lo creyere conveniente (criterio sentado por nuestra Corte Suprema en el caso “Díaz A. c/Quilmes Atlético Club” 18/08/1976).

Así, pueden considerarse como indicios para la verificación de una relación de dependencia: que el profesional se encuentre subordinado al poder de dirección de los (prestación dirigida), que preste sus servicios universitarios en los lugares y horarios determinados por (sujeción a instrucciones o directivas), o que perciba su remuneración mensual sin asumir el riesgo económico -la empresa de salud abona al profesional su trabajo con independencia de que lo cobre o no de terceros, igual que la remuneración fijada sobre la base del tiempo trabajado (hora o día) o con obligación de permanecer “a disposición”, desvinculada de los pacientes que efectivamente atienda- entre otros.

II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto precedentemente, esta dependencia entiende que los servicios asistenciales prestados por profesionales de la salud en institutos médicos, quedan alcanzados por el Derecho por Registro y Contralor, subespecie de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, con excepción de aquellos supuestos en los que el interesado logre acreditar fehacientemente la existencia de una relación de dependencia con el nosocomio en el cual desarrolla su actividad.



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de los servicios prestados por profesionales de la salud en institutos médicos privados, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 5/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 16/04/2012

Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata

LA PLATA, 13 de abril de 2012.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

GF.-